



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEIS A DE CONVIVENCIA Y PAZ

Medellín, 16 de junio de 2026

RESOLUCIÓN N.º 005 DEL 16 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE RNMC	05-001-6-2026-73529
CIUDADANO	DARIO DE JESÚS GÓMEZ VAHOS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 71.785.955
LUGAR	BARRIO KENNEDY MEDELLÍN
CONDUCTA	Artículo 33, numeral 1, literal a), de la Ley 1801 de 2016
ASUNTO	SEGUNDA INSTANCIA – AMONESTACIÓN Y DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD

La Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 206, 219 y 222 de la Ley 1801 de 2016, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra las medidas correctivas adoptadas por el personal uniformado de la Policía Nacional, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de junio de 2026, a las 00:16 horas, personal uniformado de la Policía Nacional atendió un requerimiento de la central de radio por perturbación a la tranquilidad en un domicilio ubicado en el barrio Kennedy, sector Robledo Kennedy, Medellín.

1.2. En el lugar, el señor DARIO DE JESÚS GÓMEZ VAHOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.785.955, manifestó que estaba celebrando su cumpleaños y había realizado una fiesta. El uniformado registró que impartió la orden de terminar la actividad y apagar el equipo de sonido, la cual no fue atendida, por lo que desactivó temporalmente la fuente del ruido desde el contador principal.

1.3. Los hechos fueron encuadrados en el artículo 33, numeral 1, literal a), de la Ley 1801 de 2016. El uniformado aplicó las medidas correctivas de amonestación y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. El ciudadano interpuso recurso de apelación y dejó como sustentación que se dirigiría a la Inspección de Policía.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si las medidas correctivas adoptadas por el uniformado guardan correspondencia con la conducta descrita, se encuentran autorizadas por la ley y resultan necesarias y proporcionales frente a las circunstancias verificadas. Esta decisión no comprende la multa general tipo 4, cuya determinación compete a la Inspección en primera instancia y será objeto de acto separado.

3. ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 33, numeral 1, literal a), de la Ley 1801 de 2016 prohíbe perturbar o permitir que se afecte el sosiego en el vecindario o lugar de habitación mediante sonidos o ruidos producidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares, cuando generen molestia por su impacto auditivo. La disposición faculta a la autoridad de Policía para desactivar temporalmente la fuente del ruido cuando el residente se niegue a hacerlo.

En este asunto existe correspondencia entre el requerimiento recibido, la actividad encontrada y la propia manifestación del ciudadano, quien reconoció que celebraba



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

su cumpleaños y había organizado una fiesta. A ello se suma la desatención de la orden dirigida a finalizar la actividad y apagar el equipo. Tales circunstancias permitían adoptar una medida inmediata orientada a restablecer el sosiego y evitar que la afectación continuara.

La medición técnica de decibeles no constituye requisito indispensable para la actuación inmediata prevista en esta norma, pues no se decide aquí un régimen técnico de emisión de ruido, sino una afectación concreta a la convivencia advertida mediante requerimiento ciudadano y verificación directa de la autoridad. En consecuencia, la disolución de la reunión o actividad resultó idónea, necesaria y proporcional y debe confirmarse, aun cuando su ejecución material se haya agotado en el lugar de los hechos.

No ocurre lo mismo con la amonestación. La tabla de medidas correctivas aplicable al artículo 33, numeral 1, contempla multa general tipo 4 y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, pero no incluye la amonestación. El principio de legalidad impide mantener una medida que no corresponde al supuesto normativo atribuido. Por ello se modificará la decisión: se confirmará la disolución y se revocará la amonestación.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión adoptada por el personal uniformado de la Policía Nacional dentro de la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-73529 del 10 de junio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS impuesta al señor DARIO DE JESÚS GÓMEZ VAHOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.785.955.

TERCERO: REVOCAR la medida correctiva de AMONESTACIÓN, por no estar prevista para el comportamiento descrito en el artículo 33, numeral 1, literal a), de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: PRECISAR que la presente decisión se limita a las medidas adoptadas por el personal uniformado y no constituye pronunciamiento sobre la multa general tipo 4, la cual se decidirá en primera instancia mediante acto separado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al señor DARIO DE JESÚS GÓMEZ VAHOS por el medio legalmente procedente.

SEXTO: INFORMAR que contra esta resolución no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ESLEDY CASTRILLÓN OCHOA
Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana